

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. (en adelante, Eulen), contra el acuerdo de exclusión de su oferta del contrato de servicios de Gestión del Centro de Rehabilitación Psicosocial , Centro de Rehabilitación Laboral y Equipo de apoyo social comunitario, para personas con enfermedad mental grave y duradera en Alcorcón, expediente número 166/2020, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad, adoptado por la Mesa de contratación el 2 de marzo de 2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16, 19 y 30 de octubre de 2020 se publicó, respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, la convocatoria de la licitación electrónica del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.262.900 euros, con un plazo de ejecución de 36 meses, prorrogable hasta un máximo de 60 meses.

Segundo.- La fecha límite para la presentación de ofertas fue el 16 de noviembre de 2020, presentándose a la licitación 3 empresas, entre ellas la recurrente.

El 26 de noviembre de 2020, la mesa de contratación se reúne para la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación evaluable automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, de las tres empresas admitidas, proponiendo como adjudicataria a Casta Salud, S.L.U por ser la mejor oferta en su conjunto. Con fecha 21 de enero de 2021 la mesa de contratación acuerda excluir a la citada entidad por no cumplir los criterios de solvencia técnica exigidos en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP. Asimismo, acuerda recabar la documentación al licitador siguiente con mejor puntuación.

El 27 de enero de 2021, la mesa de contratación requiere a la propuesta adjudicataria Eulen la documentación que la presenta el 8 de febrero de 2021, requiriéndole la subsanación de diferentes aspectos, entre los que se encuentra el cumplimiento defectuoso de la solvencia técnica. La mesa de contratación el 2 de marzo de 2021 acuerda excluir a la recurrente por no cumplir los criterios de solvencia técnica exigidos en el apartado 7 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), previo informe de 1 de marzo de 2021 del Coordinador Técnico de la Red Pública de Atención Social a personas con enfermedad mental grave y duradera. El acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente el día 4 de marzo de 2021, recepcionado por la recurrente el día 9 del mismo mes.

El 25 de marzo de 2021, la mesa de contratación considera correcta y

completa, la documentación presentada en plazo por Fundación Manantial, que le fue requerida el 8 de marzo de 2021, por ser la siguiente oferta más ventajosa según la clasificación de las ofertas admitidas a la licitación.

Tercero.- Con fecha 25 de marzo de 2021, la representación de Eulen interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, solicitando la nulidad de la resolución recurrida y que se admita la oferta presentada, considerando subsanada la solvencia requerida. Asimismo, insta la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso.

Cuarto.- El 5 de abril de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso por entender que la actuación de la mesa se ajustó a los pliegos y a la legislación vigente en materia de contratos públicos. Asimismo, informa que en aras a garantizar que no se adopta ningún acuerdo del órgano de contratación que pueda perjudicar a la recurrente, se considera oportuno no proceder a la adjudicación del contrato hasta que el TACP resuelva este recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 2 de marzo de 2021, fue notificado el 4 de marzo, y el recurso se presentó ante el Tribunal el 25 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido conforme a derecho la exclusión de Eulen del procedimiento de adjudicación del contrato.

Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo dispuesto en las cláusulas del PCAP que a continuación se citan:

Cláusula 1. Características del contrato.

1.- Definición del objeto del contrato:

(...)

“Este Contrato de Servicios tiene por objeto la gestión conjunta y funcionamiento de un Centro de Rehabilitación Psicosocial de 65 plazas, un Centro de Rehabilitación Laboral de 45 plazas y un Equipo de Apoyo Social Comunitario con 30 plazas para personas con enfermedad mental grave y duradera.”

7.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

A) Acreditación de la solvencia económica y financiera: (...)

“B) Acreditación de la solvencia técnica o profesional: *Se realizará por los medios previstos en el artículo 90.1.a) de la LCSP: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

Criterio de selección: *Los licitadores deberán acreditar durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años, un importe ejecutado igual o superior al 80% de una anualidad completa sin IVA del contrato (1.052.580,00 €), es decir por un importe de 842.064,00 €, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza: la gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, de los 3 tipos de centros y servicios incluidos en el objeto

del contrato y por tanto de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial, un Centro de Rehabilitación Laboral y un Equipo de Apoyo Social Comunitario.

Forma de acreditación: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. ***En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el centro objeto de la prestación, tipología de plazas y los importes anuales ejecutados.***

Cláusula 10 – Presentación de proposiciones

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas particulares que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna...”

“Cláusula 16. Propuesta de adjudicación.

*La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del tablón de anuncios electrónico (**única y exclusivamente**) del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo de tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane.*

Si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, en su caso, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en

su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.2 a) de la LCSP, asimismo, se le exigirá el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad. En estos supuestos la Mesa de contratación propondrá al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, previa acreditación de su capacidad para contratar con la Comunidad de Madrid, mediante la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido para ello. Posteriormente, la Mesa de contratación elevará al órgano de contratación las ofertas, junto con los informes emitidos, en su caso, el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en el apartado 9 de la cláusula 1.

La propuesta de adjudicación de la mesa de contratación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá, respecto a la Administración, mientras no se haya formalizado el contrato”.

La recurrente manifiesta que la mesa de contratación considera que no ha acreditado de manera suficiente la solvencia requerida en el contrato, puesto que de los tres aspectos requeridos, Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centro de Rehabilitación Laboral y Equipo de Apoyo Social Comunitario, solo ha acreditado experiencia en Centros de Rehabilitación Psicosocial, al considerar que los dos certificados aportados de gestión integral del Centro Específico de Enfermos Mentales Crónicos (CEEM) de Bétera (en adelante, Betera), y del Centro de Rehabilitación e Inserción Social y el Centro de Día para Enfermos Mentales Crónicos Velluters (en adelante, Velluters) de València, solo acreditan experiencia en Rehabilitación Psicosocial, sin aportar la solvencia requerida en Centro de Rehabilitación Laboral y Equipo de Apoyo Social Comunitario.

En este sentido Eulen alega que el hecho de presentar certificados relativos a gestión de centros similares a los que constituyen el objeto del contrato en otra comunidad autónoma, en este caso la valenciana, no implica que no esté llevando a

cabo las mismas actividades y objetivos que los requeridos en los pliegos que rigen esta licitación. Así considera que los certificados aportados de Velluters y Betera la acredita, puesto que la gestión integral de dichos centros también incluye la realización de labores propias de Centros de Rehabilitación Laboral y de Equipos de Apoyo Social Comunitario. Dichas actividades y programas se llevan a cabo con medios personales apropiados y acordes a los que se requieren en un Centro de Rehabilitación Laboral (CRL) y en los Equipos de Apoyo Social Comunitario (EASC), recogándose en el PPT de Velluters una plantilla con perfiles equivalentes a los exigidos en los pliegos del Centro de Alcorcón, y las labores y actividades son equivalentes o equiparables a las que se piden en los pliegos del contrato. Igualmente, las actividades, programas y áreas de intervención descritas en el PPT de Betera, son equivalentes o equiparables a las que rigen la licitación impugnada. Así el PPT de Betera especifica en el punto 3.2.1 entre las áreas a trabajar: “- *Orientación e Integración Laboral: Se tratará de promover la integración laboral a través de la orientación vocacional, el entrenamiento en habilidades de ajuste laboral y búsqueda de empleo, el apoyo a la formación profesional y el apoyo a la integración laboral (...).*” Por ello entiende que cuenta con solvencia equivalente o similar a la de un CRL o recurso equiparable pudiendo ofrecer el conjunto de actividades específicas para garantizar el desarrollo de itinerarios de inserción laboral, aparte de contar con el personal especializado necesario. Además existe un equipo social multiprofesional igual al de los EASC, constando en el PPT de Betera:

- Actividades de apoyo y soporte social: ...para facilitar la estructuración de la vida cotidiana y ofrecer el soporte social que los usuarios puedan necesitar, especialmente a aquellos con mayor riesgo de deterioro, aislamiento y marginación tanto dentro como fuera del centro, fomentando el uso de recursos socio-comunitarios.
- Seguimiento y soporte comunitario: Se ofrecerá soporte y seguimiento necesario en cada uno de los casos para asegurar el mantenimiento del nivel de funcionamiento psicosocial y de integración alcanzado, evitando, en la medida de lo posible, procesos de deterioro, aislamiento o marginación. Para ello se trabajará en estrecha relación y coordinación con los recursos socio-comunitarios

(Salud Mental, Servicios Sociales Generales u otros).

Concluye indicando que las actividades y programas desarrolladas en la gestión integral de los centros de Velluters y Betera son análogas a las que se piden, el que se denominen de manera diferente, o formen parte de una estructura distinta, no tiene por qué implicar que no sean en esencia las mismas. Así, cuando se solicitó a la Generalitat Valenciana que emitiera nuevos certificados acreditando que se gestionan CRL y EASC se negó alegando que esas actividades son inherentes a las desarrolladas por Eulen y que la emisión de dichos certificados suponía una duplicidad. La interpretación tan estricta que realiza el órgano de contratación al no admitir la solvencia técnica aportada supone una restricción a la libre competencia, impidiendo que las empresas que desarrollan actividades de asistencia social en Comunidades Autónomas distintas a las de Madrid puedan presentarse a los contratos licitados por ella.

Por otra parte, alega que aunque en el presente caso, el PCAP define que han de considerarse como trabajos similares, no acude ni al CPV ni a otros sistemas de clasificación, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 90.1.a) LCSP, y para determinar si los trabajos son similares, el órgano de contratación, debería haber tenido en cuenta los tres primeros dígitos de los códigos CPV. En los certificados acreditativos de experiencia de Velluters y Betera figuraba el código CPV 85311200-2 coincidiendo no ya los 3 primeros dígitos del código CPV del contrato, que es 85312000-9 Servicios de asistencia social sin alojamiento, sino los 4 primeros dígitos, por lo que considera que en vez de la exclusión debería haberse tenido este criterio en cuenta, admitiendo los certificados como acreditación de la solvencia.

Por su parte, el órgano de contratación informa que la solvencia técnica quedó perfectamente fijada en el PCAP, tanto en el importe mínimo que se debía acreditar, como en la definición de los trabajos que se consideraban similares al

objeto del contrato. En relación con este último aspecto alega que el artículo 90.3 de la LCSP establece que: *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”*. Por ello no comparte la afirmación de la recurrente de que debería haber tenido en cuenta los tres primeros dígitos de los códigos CPV.

En este sentido señala que la prestación de servicios de atención social, rehabilitación psicosocial y laboral dirigidos al grupo de personas que padecen una discapacidad psicosocial derivada de una enfermedad mental grave requiere de evidentes aptitudes específicas para su gestión. Al exigir la citada solvencia técnica en relación a los centros y servicios objeto del contrato no se pretende menoscabar o limitar la libre concurrencia sino asegurar que las empresas o entidades potencialmente adjudicatarias dispongan del conocimiento técnico y la experiencia específica necesarios para la satisfacción de las necesidades asistenciales y de los procesos de atención social y rehabilitación de las personas con enfermedad mental grave y dificultades de funcionamiento e integración social y laboral.

De lo expuesto la Consejería concluye que la solvencia técnica que se requirió en el PCAP estaba acorde con la LCSP y perfectamente definida, no siendo de aplicación, en este caso, lo establecido en el párrafo 2^a del artículo 90.1.a) para el supuesto en que no se haya definido en el PCAP los trabajos de similar e igual naturaleza.

Por otra parte, respecto al análisis de la documentación aportada por Eulen en el trámite de subsanación señala que presentó una declaración señalando que la Dirección Territorial de Bienestar Social no considera oportuno la firma del certificado específico para CRL y EASC, porque considera que las funciones y

servicios de esas actividades están incluidas dentro del objeto de los contratos de gestión integral del CEEM de Betera y del de Velluters de València, por lo que los certificados incluyen las citadas labores, aportando el PPT de Velluters.

En cuanto a la documentación presentada informa que el citado Centro de Rehabilitación e Inserción Social (CRIS) “Velluters” de Valencia es equiparable o similar en lo relativo a la solvencia técnica a un Centro de Rehabilitación Psicosocial (CRP) de la Comunidad de Madrid. De hecho, los CRIS de la Generalitat Valenciana se desarrollaron, desde mediados de los años 90, tomando como referencia los CRP de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, la experiencia de gestión de un CRIS no es similar o equiparable a un recurso o servicio específico de rehabilitación laboral y apoyo a la integración laboral como un CRL, ni tampoco es equiparable o similar al desarrollo de un servicio especializado equivalente a un equipo de apoyo social comunitario, por los siguientes motivos:

- El programa de orientación y rehabilitación laboral de un CRIS como de un CRP es un área de orientación que tratará de promover la inserción laboral a través de la orientación vocacional, y el apoyo a la integración laboral, especialmente con aquellos usuarios que no requieran un proceso de rehabilitación laboral específico, intensivo y estructurado como el que se ofrece desde los CRL, con los que, en su caso, se trabajará en coordinación. Por tanto, en el Centro de “Velluters” de Valencia se implementará un Programa de orientación y rehabilitación laboral en el que se trabajará con usuarios con mayor nivel de autonomía y funcionamiento, con actividades de orientación laboral y apoyo al empleo, pero en ningún caso es equivalente o similar a un CRL, por cuanto no pueden ofrecer el conjunto de programas y actividades estructuradas y especializadas necesarias (evaluación funcional vocacional-laboral, orientación vocacional, diseño y programación del plan individualizado de rehabilitación profesional-laboral, entrenamiento en hábitos básicos de trabajo, entrenamiento en habilidades de ajuste laboral, apoyo a la formación profesional, entrenamiento en habilidades de búsqueda de empleo, apoyo

a la inserción laboral y seguimiento...) para el desarrollo específico y especializado de itinerarios de inserción laboral ni cuenta con el personal especializado necesario.

- El programa de apoyo e integración comunitaria de Velluters es muy similar al que se desarrollan en los CRP de la Comunidad de Madrid, buscando que los usuarios avancen en su proceso de integración y participación social y se incorporen en recursos sociales comunitarios normalizados a fin de facilitar su inclusión social. Pero no se desarrollan actividades equivalentes o equiparables a las de un EASC, que ofrece de un modo específico atención psicosocial y apoyo en el domicilio y en el propio entorno a aquellas personas con enfermedad mental crónica con mayores dificultades de funcionamiento e integración y que les ofrezcan asimismo acompañamiento y apoyo para su vinculación con la red de centros y servicios que necesiten tanto de salud mental como de atención social o recursos socio-comunitarios. Los EASC se configuran como un equipo social multiprofesional formado por psicólogo, trabajador social y dos educadores, que trabaja en el entorno comunitario y que está dirigido a ofrecer atención domiciliaria y apoyo social que permita a usuarios con dificultades de funcionamiento mantenerse en su propio domicilio o en el entorno familiar, evitando situación de riesgo de marginación o de institucionalización. Las funciones básicas son de atención psicosocial domiciliaria y apoyo al mantenimiento en el propio domicilio o en el familiar y, en aquellos usuarios que sea necesario, ofrecer apoyo para mejorar el enganche y vinculación con la red de recursos de salud mental, atención social especializada y de servicios sociales y de apoyo en su propio entorno a fin de mejorar su situación y calidad de vida y ofrecer apoyo a sus familias.

Respecto al CEEM de Betera es un centro de atención residencial a personas con enfermedad mental, con independencia de la comunidad autónoma en la que se ubique, ha de trabajar por la mejora de la autonomía personal y social pero en ningún caso es equivalente a la atención diurna especializada, estructurada y con personal específico que se ofrece en un CRP o en un CRL o con la atención

psicosocial especializada que se ofrece a los usuarios en su domicilio mediante servicios como los de los EASC. El perfil de usuarios que se atienden en una residencia en muchos casos presenta importantes dificultades de autonomía y funcionamiento personal y dependencia por lo que muchos de ellos no son susceptibles de desarrollar un proceso e itinerario de inserción laboral como los que se desarrollaría en un centro de atención diurna especializado como el CRL. Por otro lado, la propia naturaleza de la atención que se presta a los usuarios en el entorno residencial, no contempla la atención psicosocial y apoyo en el propio domicilio y entorno comunitario de la persona, funciones y objetivos básicos de un servicio como el EASC. Este tipo de centros de atención diurna especializados son específicos e independientes de la atención genérica de mejora de la autonomía que se pueda prestar en una residencia y requieren su autorización específica (tanto en la Comunidad de Madrid como en la Comunidad valenciana o en otras CCAA) como centros de atención diurna especializados (CRP/CRIS o CRL o programa similar) o como servicio en el caso del EASC. En esta línea la Comunidad Valenciana en la Orden de 3 de febrero de 1997, definió, (además de los CEEM, que es como está autorizado el Centro residencial Betera), dos tipos de centros de atención diurna específicos para personas con enfermedad mental: CRIS y Centros de Día para enfermos mentales crónicos (CDEM) equivalentes a los Centros de Día de soporte social (CD) de la Comunidad de Madrid.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. El artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación*

supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”, como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones, pliego que no ha sido objeto de impugnación.

La cláusula 1 del PCAP establece que el servicio a contratar consiste en gestionar tres Centros de Atención Social en Alcorcón, con prestación directa a la ciudadanía dirigidos a personas con enfermedad mental, con objeto y costes claramente diferenciados: Centro de Rehabilitación Psicosocial, Centro de Rehabilitación Laboral, y Equipo de Apoyo Social Comunitario, exigiendo solvencia técnica igualmente diferenciada para cada uno de los 3 tipos de centros.

Este Tribunal comprueba en el expediente de contratación que Eulen para acreditar la solvencia requerida aporta en el requerimiento de documentación dos certificados de la Directora General de Diversidad Funcional y Salud Mental de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, de conformidad con los servicios prestados durante las anualidades 2018 y 2019 por Eulen del CEEM de Betera y del CRIS de Velluters de Valencia, concretando los respectivos importes totales y por anualidad, acompañados de una declaración responsable de la recurrente indicando los programas de rehabilitación laboral que se desarrollan y los programas de apoyo de un equipo de apoyo social comunitario. Como subsanación de la documentación nuevamente requerida por la Consejería, Eulen presenta otra declaración manifestando que la autoridad valenciana no ha considerado oportuno emitir certificado específico para CRL y EASC, aportando los pliegos y considerando acreditada la solvencia.

Analizadas igualmente las alegaciones formuladas por ambas partes hemos de convenir con el órgano de contratación en que de la documentación aportada por la recurrente queda acreditada la solvencia técnica exigida para uno de los tres centros concretamente para el CRP, pero no así para los otros dos CRL y EASC. La

cláusula 1.7 del PCAP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, claramente exige que los certificados acreditativos han de estar expedidos o visados por el órgano competente, sin que se pueda considerar válido a los efectos de acreditar la solvencia técnica una mera declaración responsable del interesado. Asimismo el PCAP concreta expresamente que se exigirá experiencia en la gestión de al menos un CRP, un CRL y EASC, determinando igualmente que los certificados deben concretar, obligatoriamente, además de los importes anuales ejecutados, el centro objeto de la prestación y la tipología de las plazas, y en concordancia se ha de recordar que el apartado 1 de la citada cláusula 1 del PCAP especifica expresamente los tres diferentes tipos de centros que abarca la prestación con el correspondiente número de plazas según los distintos servicios.

Conviene destacar que la LCSP al regular en su artículo 74 la exigencia de solvencia para celebrar contratos con el sector público claramente determina que:

- la solvencia la determina el órgano de contratación.
- los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica requeridas.
- los requisitos mínimos y la documentación requerida para acreditar la solvencia, se indicarán en el anuncio de licitación y se especifican en el pliego del contrato.
- y, en todo caso, los requisitos que se exijan han de estar necesariamente vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Por su parte el artículo 92, al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia dispone que *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a*

participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.”

En este sentido se observa que los servicios de igual o similar naturaleza están definidos con claridad en los pliegos que rigen el contrato, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 90.3 del LCSP por tratarse de un contrato de carácter social, además de ser claro que la previsión del artículo 90.1.a) de la LCSP al prever que se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, alegada por la recurrente, queda desvirtuada por lo dispuesto en el mismo artículo de la Ley al indicar a continuación literalmente que *“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”*, por lo que a estos efectos los dígitos de la CPV tienen claramente un carácter supletorio.

A mayor abundamiento procede traer a colación la consideración 5 del Informe 7/2016, de 22 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre aplicación del criterio de solvencia técnica o profesional, al manifestar que *“La exigencia de que los trabajos o servicios efectuados se correspondan con una determinada división de la CPV resulta precisa para encuadrarlos dentro de una división concreta (en el supuesto objeto de consulta: Servicios de salud y asistencia social) que es la que determina dónde se encuadra el objeto del contrato, y evitar así que se puedan acreditar mediante trabajos o servicios efectuados en divisiones distintas, ajenas al objeto del contrato. Se trata, por tanto, de establecer una mínima relación entre los servicios y trabajos efectuados y el objeto del contrato, a fin de imposibilitar la acreditación de la*

solvencia mediante trabajos o servicios sin ninguna relación con el objeto del contrato. Es una medida de garantía para la correcta selección del contratista.

Sin embargo, es evidente que en algunos casos no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP, indicando los trabajos o servicios que, estando incluidos en dicha división, se consideren adecuados para acreditar la solvencia exigida para cada contrato, tal como indican los artículos 75 a 78 del TRLCSP.”

Igualmente coincidimos con lo manifestado en la Resolución 993/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en referencia al artículo 90.3 de la LCSP “*A la vista de dicho precepto, debe concluirse que en estos casos los pliegos pueden, sin ninguna duda, establecer requisitos adicionales que permitan concretar la experiencia, conocimientos y medios en las concretas materias a que se refiera la contratación, siendo además lícito, tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal, que dichos requisitos adicionales permitan garantizar que la experiencia demostrada por el licitador se refiere a servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, por indicación de alguna o algunas de sus características, sin que pueda referirse a las cualidades de la entidad”.*

Por último, Este Tribunal no considera necesario adoptar Resolución expresa sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, ante la suspensión de oficio adoptada por el órgano de contratación, según consta en su informe al recurso.

Por todo lo expuesto este Tribunal, comprobado que la recurrente no cumple con la solvencia técnica exigida en la cláusula 1.7 de del PCAP, considera que el órgano de contratación ha actuado conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 74,

90, 92, 139 y 150 de la LCSP y según lo previsto en las cláusulas 10 y 16 del PCAP, por lo que procede desestimar el recurso presentado por Eulen.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra el acuerdo de exclusión de su oferta del contrato de servicios de Gestión del Centro de Rehabilitación Psicosocial , Centro de Rehabilitación Laboral y Equipo de apoyo social comunitario, para personas con enfermedad mental grave y duradera en Alcorcón, expediente número 166/2020, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad, adoptado por la Mesa de contratación el 2 de marzo de 2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.